REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: informo al señor juez que en el proceso de referencia, concerniente al proceso ejecutivo seguido a continuación del verbal, mediante auto de fecha 03 de febrero del 2022, anotado por estado el 4 de febrero de ese año, se requirió a las partes para que oportunamente informen al Despacho el resultado de la transacción alcanzada por las mismas y que origina la referida suspensión, a efecto ello de continuar con el procedimiento o su terminación, sin que hasta la fecha haya pronunciamiento alguno sobre del resultado de la transacción que llegaron las partes en este asunto. Igualmente, informo que no hay lugar a levantar medidas cautelares, toda vez que estas ya fueron canceladas, tal como lo dispuso el proveído de fecha 16 de noviembre del 2021. Sirvase proveer.

Guillermo Valdez Fernández.

Secretario.

PROCESO : EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : INGUTIVA S.A.S.
DEMANDADO : SONEN INTERNACIONAL S.A.S.
JON WILCOX SONEN
RADICACIÓN : 76001310300120190-00206-00

Auto Interlocutorio No. 179

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo al informe secretarial anterior, se verifica que este proceso ejecutivo, ha permanecido inactivo o sin impulso procesal, por un término superior a un año (1) año.

El instituto jurídico del desistimiento tácito, en los términos en que fue consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo[1].

En efecto, el artículo citado, en lo pertinente señala: ***"ARTÍCULO 317 NUMERAL 2º. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Se desprende entonces de esta normatividad, que para la configuración del desistimiento tácito, con base en dicha causal, se requiere que el expediente haya permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante un plazo no inferior a un (1) año en primera o única

[1] *El desistimiento tácito como herramienta de descongestión judicial, se creó como una medida útil para evitar el estancamiento del proceso y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender en detrimento del principio de lealtad y celeridad procesal.*

instancia, y contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación del despacho.

Revisadas las diligencias, considera el despacho que se reúnen las condiciones prescritas en la norma, por cuanto se itera la actuación ha permanecido sin impulso de las partes, durante el término requerido y no inferior a un año, contados a partir de la notificación de la última providencia proferida en aquel asunto (4 de febrero de 2023), sumado a que no hay lugar a impulsarla oficiosamente, puesto que operó una suspensión procesal en virtud de un acuerdo extrajudicial alcanzado por las partes, que presume el despacho fue finalmente cumplido puesto que no se atendió el llamado del despacho en aquel proveído para que se definiera por éstas el respectivo impulso del proceso, por lo que hay lugar a declarar la terminación del presente asunto ejecutivo, seguido a continuación de un verbal concluido, por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo seguido a continuación de otro asunto verbal concluido, por DESISTIMIENTO TACITO, y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: No hay lugar a levantar medidas cautelares dentro del proceso, dado que las decretadas se encuentran ya canceladas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **_14 DE ABRIL DEL 2023**

Notificado por anotación en el estado No**. 060** De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario